

**CONSULTA JURÍDICA**

**FORMULADA:** JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LATINA

**FECHA:** 6 de marzo de 2003

**ASUNTO:** INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE MÚSICA Y T.V. EN BARES.

---

**TEXTO DE LA CONSULTA:**

*“Se solicita informe sobre si, al amparo de la regulación contenida en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, resultaría autorizable la instalación de equipos de música, hilo musical y televisores en los bares, cafeterías o bares-cafeterías.*

*En caso afirmativo, si dicha autorización estaría vinculada a un determinado nivel de potencia de dichos equipos de música.”*

**INFORME:**

Vista la consulta formulada por la Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Latina, se informa lo siguiente:

Conforme al Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, los bares especiales se definen como:

*“Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical. Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental.*

*Reúnen las siguientes características comunes:*

*a) La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local.*

*b) Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de*

**CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL**  
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial

*preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares.*

*Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.*

*c) La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.*

*d) No está permitida la existencia de pista de baile y ofrecer o permitir practicar esta última actividad recreativa.*

*e) Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.*

*Presentan las características diferenciadoras siguientes:*

*9.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo: No están permitidas las actuaciones en directo.*

*9.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo: Pueden realizarse actuaciones musicales, músico-vocales en directo con un máximo de cuatro actuantes distintos por día, así como la actuación del público en actividad de karaoke.”*

Del resto de establecimientos mencionados en el Capítulo V del Catálogo (otros establecimientos abiertos al público), tan sólo los restaurantes, salones de banquete y bares-restaurante tienen la posibilidad de tener ambientación musical, puesto que los restaurantes y bares-restaurantes pueden *“amenizar el servicio de comidas con música en directo a cargo de uno o varios intérpretes sin exceder el máximo de cuatro distintos por día”* si bien *“No está permitida la existencia de escenario ni actuaciones que impliquen la actividad de teatro o variedades en cualquiera de sus formas”*, mientras que en los salones de banquete *“puede realizarse la actividad de baile, siempre que sea única y exclusivamente para el público que ha asistido al banquete”*.

A la vista de las definiciones que de los bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanteries realiza el Catálogo, no existe en las mismas elemento alguno que permita deducir directa o indirectamente la existencia de aparatos de reproducción musical o audiovisual, por lo que si se realizase una interpretación literal de los términos del Catálogo, estos establecimientos no podrían disponer de ningún tipo de aparato de reproducción sonora o audiovisual, ya que los mismos no son necesarios para el desarrollo de la actividad tal y como esta queda definida por el Catálogo.

Ahora bien, la realidad social se empeña en demostrar que esto no es exactamente así, pues es frecuente que los establecimientos mencionados dispongan

**CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL**  
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial

de reproductores musicales domésticos (p.e. una minicadena de música situada detrás de la barra de un bar), o de televisores (frecuentemente conectados a las cadenas televisivas de pago), que, en principio, no están amparados por la definición que el Catálogo realiza.

En el caso de los reproductores musicales domésticos, la instalación de un aparato de estas características no puede tener otra finalidad que la de proceder a la ambientación musical del establecimiento; según se deduce de las definiciones contenidas en el Catálogo, la ambientación musical es una característica propia y específica de los bares especiales, por lo que bares, café-barés, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanteries no pueden instalar ningún tipo de aparato de reproducción musical.

En el caso de las televisiones, la solución no resulta tan clara. Según dispone el art. 3.1. del Código Civil las normas han de interpretarse en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, y en el presente caso la interpretación literal señalada es contraria a la realidad social y no aporta realmente ninguna ventaja en la consecución de los objetivos perseguidos por la legislación de espectáculos públicos.

Esta Dirección de Servicios entiende que es posible realizar una interpretación más ajustada a la realidad social que permita a los bares y similares disponer de televisiones, por los siguiente motivos:

- Conforme señala el art. 2.2 del Decreto 184/1998, la enumeración de establecimientos que se realiza en el Catálogo no tiene carácter exhaustivo, de manera que por el hecho de que algún tipo de actividad o alguna variante de la misma no está expresamente recogida en el mismo, ello no significa que sea ilegal o que no pueda desarrollarse. En el caso de los aparatos de televisión, estos suelen instalarse para amenizar la estancia de los clientes e incluso, como parte importante de la actividad cuando tienen por objeto atraer la asistencia de clientes para presenciar partidos de fútbol emitidos por cadenas de pago, lo cual pone de manifiesto que nos encontramos ante una variante de la actividad de bar distinta de la que aparece definida en el Catálogo, que por su carácter no exhaustivo no ha de resultar prohibida.
- A la hora de enumerar las características de los bares especiales el Catálogo se refiere a la existencia de *“monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales”* de forma que la utilización característica de una televisión en un bar especial consiste en la reproducción de videoclips; nada se dice de la realización de otro tipo de emisiones (p.e. noticias, deportes, etc...) que, conforme a la redacción del Catálogo, no constituyen una característica propia del bar especial.

## CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

### Dirección de Servicios de Coordinación Territorial

- Desde un punto de vista estrictamente medioambiental, estos aparatos son de la misma clase y características que los que se compran e instalan en cualquier vivienda, a las que no se exige ninguna medida especial de insonorización.

Ahora bien, esta conclusión ha de ser acogida con cautela, pues en el mercado existen televisiones de todos los tipos, potencias y tamaños; no es lo mismo instalar un televisor de 26" que una pantalla gigante de 50", puesto que este tipo de aparatos por su gran potencia requieren unas medidas de insonorización semejantes a las exigidas para los bares especiales y las actividades a las que pueden dar lugar, si esa televisión se destina a la emisión de videoclips, son ya muy semejantes a la de bar especial. El mismo problema se plantea si a esa misma televisión de 26" se le añade un amplificador y 4 grandes altavoces.

Se hace necesario, por lo tanto, establecer un criterio objetivo que permita determinar cuando la instalación de este tipo de aparatos no es, ni susceptible de generar molestias medioambientales, ni susceptible de transformar la actividad de bar o similar en algo muy semejante a la de bar especial, puesto que de lo contrario nos encontraremos con bares, cafeterías, café-bares y similares en los que, además de las actividades propias de su definición, se desarrollarán también la de bar especial, incumpliendo así la regla del art. 6.2 del Decreto 184/1998, que prohíbe que en el mismo local se desarrollen *“actividades que resulten incompatibles entre sí a tenor de la normativa sectorial que les sea de aplicación, edad de los usuarios, naturaleza y tipo de las actividades a desarrollar, sus horarios de apertura, así como por las dotaciones y demás características técnicas de los mismos”*.

Para evitar estos problemas y con el único objeto de su clasificación en el Catálogo, puede adoptarse el criterio objetivo de que los televisores no puedan tener más de 29", no puedan proporcionar un nivel sonoro de salida superior a 70 dbA y que, en ningún caso, podrán destinarse a la emisión de videoclips ni producir la ambientación musical del establecimiento.

Por encima de estos límites, bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías, no podrán instalar televisiones, puesto que ello implicaría una ambientación musical incompatible con la definición que el Catálogo realiza de este tipo de establecimientos.

Asimismo ha de recordarse que, aún cumpliendo estas condiciones, las actividades anteriormente señaladas que incluyan entre sus instalaciones este tipo de aparatos quedan sujetas al cumplimiento completo de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano (O.G.P.M.A.U.), así como a las limitaciones derivadas de su localización en zonas de actuación acústica o de zonas ambientalmente protegidas. En particular, ha de cumplirse lo señalado en la O.G.P.M.A.U. en los siguientes artículos:

## **CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL**

### Dirección de Servicios de Coordinación Territorial

- Art. 107, según el cual *“los receptores de radio, televisión y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los arts. 89, 90 y 93 de la presente Ordenanza (artículos que regulan los niveles sonoros máximos permitidos)”*.
- Art. 98, en el que se regulan los aislamientos mínimos exigibles en establecimientos de pública concurrencia.
- Art. 99.3, que exige la instalación de un sistema de autocontrol para todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción / amplificación sonora o audiovisual.

En el caso de actividades que ya tengan licencia en la que no se incluya este tipo de equipos y quieran instalarlos deberán solicitar una ampliación de su licencia, cuya tramitación se ajustará a lo previsto en la Ordenanza de Tramitación de Licencias.

### **Conclusiones.**

- Bares, café-barés, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanterías no pueden instalar ningún tipo de aparato de reproducción musical, pues el único destino que pueden tener dichos aparatos es del de realizar la ambientación musical del establecimiento y la ambientación musical una característica propia y específica de los bares especiales según el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.
- Los establecimientos clasificados como bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanterías en el Decreto 184/1998, podrán disponer de televisores, siempre que no tengan más de 29”, no proporcionen un nivel sonoro de salida superior a 70 dbA y que, en ningún caso, se destinen a la emisión de videoclips ni produzcan la ambientación musical del establecimiento.
- Por encima de estos límites, bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías, no podrán instalar televisiones, puesto que ello implicaría una ambientación musical incompatible con la definición que el Catálogo realiza de este tipo de establecimientos.

**CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL**  
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial

- Aún cumpliendo las condiciones precedentes, las actividades anteriormente señaladas que incluyan entre sus instalaciones este tipo de aparatos quedan sujetas al cumplimiento íntegro de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano (O.G.P.M.A.U.), así como a las limitaciones derivadas de su localización en zonas de actuación acústica o de zonas ambientalmente protegidas

Madrid, 30 de junio de 2003